



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), once (11) de marzo del dos mil quince (2015)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: N° 70-001-33-33-007-2015-00024-00
DEMANDANTE: PABLO ROBERTO HOYOS AGUAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE- DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE
SUCRE DASSALUD (HOY SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL)

ASUNTO A DECIDIR:

A través del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **PABLO ROBERTO HOYOS AGUAS**, mediante apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, representado legalmente por su Gobernador **Dr. JULIO CESAR GUERRA TULENA** y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE SUCRE DASSALUD, hoy (SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL), en la que pretende el actor LA NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO, derivado del silencio administrativo negativo proferido por la Gobernación de Sucre, Departamento Administrativo De Seguridad Social De Sucre Dassalud, Hoy (Secretaria De Salud Departamental), al no dar respuesta oportuna a la reclamación de fecha **20 de Septiembre de 2011**, y se ordene el reconocimiento y pago de la retroactividad de sus cesantía, teniendo en cuenta los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Este Despacho al hacer el examen de la demanda, observa que el poder que se acompaña a la demanda no se indica que se otorga para los mismos efectos señalados en la demanda, (fl. 13), toda vez que en él se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo al no dar respuesta oportuna a la reclamación de fecha **18 de octubre de 2011**.

Respecto a esta última situación es del caso señalar que el Artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Siendo lo anterior así, y en virtud de lo consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante diez (10) días para que subsane los defectos que adolece la demanda; por consiguiente se **DECIDE:**

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al demandante aporte a la demanda el poder indicando clara y separadamente el asunto que se pretende, y aporte el respectivo traslado para el Ministerio público.

Para lo anterior concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a los doctores **JUAN DE DIOS BAÑOS SINNING**S, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.089.052, y tarjeta profesional No. 103.520, para actuar como apoderado principal y al Doctor **PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.025.213, y tarjeta profesional No. 179.327 para actuar como apoderado principal del demandante en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EUDITH MARÍA PALENCIA ÁVILA
Jueza (e)